



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR MARIA SANCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00822-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el 14 de julio de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **jueves 23 de septiembre de 2021** a las **9:00 a.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 77 del CPT y SS, de ser posible se practicará las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 113** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed5010f98c6c16df843b99fb19a334f25e7aa0c440d81ea84843bb9ece7e4f8

Documento generado en 15/07/2021 09:06:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMAN
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS, AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, APF SKANDIA S.A Y OTRO
RADICADO: 11001-31-05-011-2021-293-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 30 de junio de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Mariana Botero García identificado con la CC 24.331.366 y TP 295.336 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente requerir para que por Secretaría de este Despacho se tomen las medidas necesarias para brindarle celeridad al presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER reconocer personería jurídica al profesional del derecho Mariana Botero García identificada con la CC 24.331.366 y TP 295.336 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte

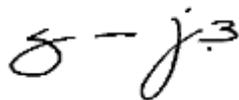
demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMAN** en contra de **AFP PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS, AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, AFP SKANDIA S.A y COLPENSIONES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**daa73537c0b80b2a4835c2f9fde19b5b16670215664eda45d4c26071da51b36
8**

Documento generado en 15/07/2021 09:07:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LICETH CAROLINA SALINA ROMERO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00300-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO** identificada con **C.C. No 1.012.362.782**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No 2021-711-1253939-2, solicitando información sobre cuándo serán emitidas y entregadas las cartas cheque como consecuencia de ser víctima de Desplazamiento Forzado, dando una fecha exacta para la entrega de dichos recursos.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 1 de julio de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-711-1253939-2

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72019604051 de fecha 6 de julio de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-1253939-2, solicitando información sobre cuándo serán emitidas y entregadas las cartas cheque como consecuencia de ser víctima de Desplazamiento Forzado, dando una fecha exacta para la entrega de dichos recursos.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclaró a la accionante que para la entrega de la Medida de Indemnización Administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, el procedimiento regulado en la Resolución 01049 de fecha 15 de marzo de 2019, que tuvo como consecuencia de la orden proferida por la H. Corte Constitucional, al interior del AUTO 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la UARIV en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el DNP debiendo reglamentar el procedimiento que se agotaría por parte de las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la Indemnización Administrativa con criterios puntuales y objetivos así: i) fase de solicitud de Indemnización Administrativa ii) fase de análisis de la solicitud iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) fase de entrega de la medida de

indemnización igualmente las rutas previstas en la Resolución 01049 comprende i) ruta priorizada ii) rute general iii) ruta transitoria.

Igualmente señalo que al no encontrarse la accionante bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución en comento, la señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO** para acceder a la entrega de la medida, ingresó al procedimiento por RUTA GENERAL.

Ahora bien, respecto a la solicitud de Certificación en el RUV, una vez verificado el sistema, se encontró acreditado su estado de Inclusión por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado bajo el Marco Normativo de la ley 387 de 1997, radicado 775702.

Por último se evidenció claramente que la parte accionante solicito el Amparo de sus supuestos derechos mediante otra Acción de Tutela referenciada bajo secuencia 6878 repartida y conocida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D..C; el día 24 de mayo de 2021, por los mismos derechos y derechos supuestamente vulnerados por la accionada **UARIV**, aclarando a la actora que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 da la calidad de Temeraria a una acción cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por idéntica persona por los mismos hechos y pretensiones sin que medie una clara justificación para interponer la nueva acción”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se dio respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuestas de fondo a las solicitudes presentadas anteriormente, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el

requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Por otra parte, al determinarse la existencia de varias tutelas con los mismos hechos y pretensiones, procederá el Despacho determinar si la actora actuó de forma **temeraria**, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o a la dispuesta en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando se funda en *“... (i) la ignorancia del accionante; **(ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho**; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Si se comprueba algunas de estas circunstancias, **la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el actuar de la accionante en la presente acción constitucional, no se evidenció la presencia de una actuación temeraria, atendiendo a que se deduce que desconoce de las actuaciones que se deben adelantar para la efectividad de un fallo judicial, circunstancia que para el Despacho no puede ser imputable al accionante, dando lugar a que se abstenga de imponer sanción alguna.

Sin embargo, a pesar de que la accionante señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO** presento senda acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones y las cuales cursaron en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. radicado No 2021-0246, en consideración a su necesidad extrema de defender sus derechos y que no se trata de un profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse

como de mala fe, por lo que no hay lugar a imponer una sanción pecuniaria, no obstante se le advertirá al accionante que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido discutidos so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

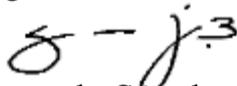
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 1.012.362.782** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86fabf155a85bff70faeb89eff192bbd4e2b5306409e84350baa1927bc15
93a9**

Documento generado en 14/07/2021 08:05:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>